

**21887** ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a las plantaciones de cebolla de la variedad «Lanzarote» que se encuentren situadas en suelos enarenados de la isla de Lanzarote, siempre que los mismos posean una pendiente inferior al 10 por 100.

Segundo.—Para la producción objeto de este seguro se considerarán como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Utilización de plántulas procedentes de la variedad Lanzarote.
2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas.
3. Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional.
4. Abonado equilibrado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci» con dos pases mínimos de tratamientos.
6. Recolección con grado de madurez comercial.

Todo lo anteriormente indicado y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar de acuerdo con la Agrupación un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada zona.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, la cual deberá realizarse antes de los veinte días siguientes a la contestación de la Agrupación.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Si una vez producido el siniestro se comprueba que el rendimiento fijado en la declaración de seguro para cada parcela resulta superior al rendimiento medio obtenido a lo largo de los últimos años y si la Agrupación no estuviese de acuerdo con dicho rendimiento declarado, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. En caso de no producirse dicho acuerdo se fijará siguiendo el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria. La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo para cada parcela, si bien habrá que tener en cuenta la posible deducción de daños ocasionados por riesgos no garantizados.

Cuarto.—El precio a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas kilogramo.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, después de realizado el trasplante de las plantas o plantación de microbulbos en el terreno definitivo de cultivo, una vez arraigada la planta, y finalizará con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de junio de 1986.

Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de 1985, el período de suscripción finalizará el 31 de diciembre de 1985.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de cebolla.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**ANEXO**

**Rendimientos máximos asegurables**

*Zona norte*

Comprende todos los pagos del municipio de Haría y los del municipio de Teguique que se indican: Nazaret, Risco de las Nieves, Vista de las Nieves, Peña de Juan Esteve, Rincón de la Paja, Peña del Pico, Lomo de Enmedio, Teseguite, el Mojón, Los Valles, San Rafael, Vuelta Jai, Montaña de Chimida, Cerro Terreso, Morro Prieto, Lomo de Manguia y Meseta de la Torre.

Rendimiento: 12.000 kg/Ha.

*Resto de la isla*

Rendimiento: 9.500 kg/Ha.

**21888** RESOLUCION de 10 de septiembre de 1985 de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «FENDT», modelo SC-304, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Codima, Sociedad Limitada», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «FENDT», modelo SC-304, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «FENDT». Modelo: Farmer 304 LS Turbomatik. Versión: (2RM).

Marca: «FENDT». Modelo: Farmer 303 LS DT Turbomatik. Versión: (4RM).

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8503.a(2).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de la D. L. G. Gross Umstadt (R. F. A.) y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

**21889** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se declara la puesta en riego del sector I de la zona regable por el embalse «La Torre de Abraham», de la provincia de Ciudad Real.

Finalizada la construcción de las obras que permitan conducir el agua de riego a las distintas unidades de explotación, dominadas

dentro del sector I integrante de la zona regable por el embalse de «La Torre de Abraham», que fue declarada de interés nacional por Decreto 116/1969, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 30 de 4 de febrero de 1969), y, posteriormente, fue aprobado el Plan General de Colonización del Sector I por Decreto 3047/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 303 de 20 de diciembre), procede que, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En consecuencia, esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

**Primero.**—Declarar la puesta en riego del sector I de la zona regable por el embalse «La Torre de Abraham», con una superficie total de 2.024 hectáreas y una superficie regable útil de 1.654 hectáreas.

**Segundo.**—Por este Instituto, se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establece en el Decreto de aprobación del Plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 35 quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado, a excepción de las tierras cultivadas de praderas, en la que dicho índice será de 25 quintales, establecido en el Plan de Colonización aprobado.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—P. D., el Secretario general, Conrado Herrero Gómez.

## MINISTERIO DE CULTURA

**21890** *ORDEN de 26 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sainz-Pardo Toca.*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 370/1985, seguido ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Manuel Sainz-Pardo Toca, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el acuerdo de la Subsecretaría de Cultura de 4 de enero de 1985, ha recaído sentencia en 27 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de don Manuel Sainz-Pardo Toca, contra el acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Cultura de 4 de enero de 1985, y en virtud del cual se redujo su retribución líquida a percibir como funcionario del Ministerio de Cultura al desempeñar otra actividad complementaria, debemos declarar y declaramos que el citado acuerdo no vulnera los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, desestimando en consecuencia la demanda. Con imposición de las costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 183 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este

Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Quintana Pedrós.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Personal.

**21891** *ORDEN de 14 de octubre de 1985 por la que se modifica la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, que establece la normativa de ayudas al teatro español.*

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de septiembre de 1985, estimó fundado parcialmente el requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en lo relativo a la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español.

De conformidad con el referido acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La disposición adicional tercera de la Orden de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

En todo caso será preceptivo el informe previo de la Comunidad Autónoma en la que esté domiciliada la empresa teatral de local o asociación cultural de que se trate, para la concesión de las subvenciones mencionadas en los artículos 2.º, 4.º, 15 y 16 de la presente Orden, siempre, en este último caso, que las asociaciones realicen sus actividades exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de octubre de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

**21892** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1985, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se convoca el curso de Especialización en Gestión y Administración Urbanística.*

El curso de Especialización en Gestión y Administración Urbanística constituye un elemento más del ciclo académico tendente a la obtención del diploma de Técnico Urbanista.

La regulación establecida al efecto define un conjunto de enseñanzas que constituyen el aspecto nuclear de la actividad docente, señalando que la obtención del diploma exige la realización de las mismas, complementándolo con la posterior elaboración de una tesis o con la realización de un curso de especialización.

El curso que ahora se convoca viene precisamente a cumplir ese objetivo de completar la formación de quienes han realizado el curso de Estudios Territoriales y Urbanísticos o los cursos de Estudios Superiores de Urbanismo y opten por esta Resolución alternativa a la redacción de la tesis.

En su virtud, esta Dirección ha resuelto la convocatoria del curso de Especialización en Gestión y Administración Urbanística, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El curso tiene por objeto completar la formación profesional de los postgraduados profundizando en los aspectos teóricos y prácticos del tema objeto del mismo, configurándose a tal fin un cuadro de materias que estará a cargo de Profesores especializados, cuyo trabajo será complementado con la presencia